

en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión extraordinaria, celebrada el día 30 de diciembre de 1993, con carácter provisional.

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO EN VILLARROYA (LA RIOJA).

CAPITULO I.— DEL SERVICIO

Artículo 1º.— El abastecimiento domiciliario de agua potable a Villarroya es un servicio público municipal. El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones en que los diferentes usuarios pueden utilizar el agua procedente de dicho servicio.

Artículo 2º.— El Ayuntamiento de Villarroya estructurará el servicio y dará publicidad de la organización del mismo, sea cual fuere la forma de explotación elegida, directa o indirecta, de acuerdo con la Ley de Régimen Local, otorgando credenciales a las personas adscritas al mismo, para conocimiento y garantía de todos los usuarios.

Artículo 3º.— Las obras e instalaciones del servicio son bienes de dominio público municipal, en su modalidad de bienes de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento el incremento de estos bienes mediante planes de inversiones que tiendan en todo momento a aumentar el caudal que las aguas destinadas al Servicio y perfeccionar la calidad de las mismas, debiendo mantenerse el equilibrio presupuestario mediante la aplicación de tarifas autosuficientes debidamente aprobadas.

CAPITULO II.— DEL SUMINISTRO Y DE LAS POLIZAS DE ABONO.

Artículo 4º.— Para solicitar el abono al Servicio de Agua será preciso rellenar las solicitudes normalizadas establecidas para los diferentes tipos de abono y presentarlas en las oficinas del Servicio reintegradas conforme a la Ordenanza Municipal y normas de carácter general.

Artículo 5º.— 1.— La Póliza de abono se suscribirá por tiempo indeterminado, viniendo el usuario a comunicar su deseo de dar por terminado el contrato de suministro con un mes de antelación a la fecha en que haya de causar baja en el Servicio.

2.— Si en un mismo edificio conviven más de una familia, los conceptos de familia y abonado o usuario serán equiparables. Habrá tantos abonados como núcleos familiares.

3.— Los chamizos o merenderos existentes en las viviendas estarán considerados incluidos en el abono suscrito por la casa, siempre que sean utilizados por los mismos usuarios que la vivienda.

4.— Los locales comerciales constituirán un abonado independiente de la vivienda en la que estén ubicados.

Artículo 6º.— Los usuarios podrán solicitar a este Ayuntamiento el precintado del servicio. Este precintado se realizará de forma gratuita. Sin embargo, cuando se solicite el desprecintado se deberán abonar las tasas correspondientes a un nuevo enganche de agua que en el momento de la solicitud estén vigentes en el Ayuntamiento.

El desprecintado del servicio sin autorización supondrá una sanción de idéntica cuantía a la reseñada en el párrafo anterior.

Artículo 7º.— La reanudación del suministro después de haber causado baja en el servicio sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud de suscripción de la correspondiente Póliza de abono, pago de derechos y formalización de la fianza, si se considera necesario.

Artículo 8º.— El Servicio fijará conjuntamente con el abonado, teniendo en cuenta las condiciones del inmueble, local o dependencia que deba abastecer, el caudal mínimo que regirá el suministro así como las dimensiones y características de la instalación y capacidad del contador.

Subsidiariamente será responsable de la instalación y del caudal consumido el propietario del inmueble en el que se coloca el servicio.

Artículo 9º.— Las especificaciones acordadas conjuntamente por el Servicio y el usuario determinarán el precio del agua suministrada con estricta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento.

Artículo 10º.— El usuario no podrá cambiar el destino del agua suministrada sin la suscripción previa de la póliza de abono que corresponda al cambio de destino. Tampoco podrá el usuario variar sustancialmente las características de la instalación ni cambiar o sustituir por su cuenta el contador, ni suministrar agua a otras personas o entidades, ni repartir el suministro entre supuestos inquilinos o arrendatarios del abonado.

Artículo 11º.— El servicio municipal de abastecimiento de agua tiene por objeto satisfacer las necesidades de la población urbana, únicamente.

Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario y por acuerdo del Órgano municipal competente, podrá en cualquier momento, rebajar e incluso suspender el servicio para usos industriales y de riego ornamental, sin que por ello el Ayuntamiento contraiga obligación alguna de indemnización ya que estos suministros quedan en todo momento subordinados a las exigencias de consumo doméstico de la población. En caso de ponerse restricciones en el suministro, estas afectarán en primer lugar a los suministros para el riego de jardines, fincas de recreo y seguidamente a los suministros agrícolas y de riego e industriales y ganaderos.

El suministro de agua a los abonados será el permanente. El servicio no podrá interrumpir el suministro en los casos siguientes:

1.— Avería en cualquiera de las instalaciones del Servicio que haga

imposible el suministro.

2.— Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia de la dotación acumulación o presión de agua.

3.— La ejecución de obras de reparación ó mejora de las instalaciones que sean necesarias para la perfección de las condiciones del propio suministro.

Artículo 13º.— 1.— El servicio está obligado a tomar todas las medidas para garantizar el suministro en cantidad y calidad suficientes.

2.— No obstante el Servicio no dotará de agua a ningún inmueble de nueva construcción si las instalaciones del mismo no se ajustan a las normas aprobadas por el Excmo Ayuntamiento y por la Consejería de Industria de La Rioja.

CAPITULO IV.— DE LAS ACOMETIDAS.

Artículo 14.— Se entiende por acometida el ramal que partiendo de una tubería de distribución conduzca el agua al pie del edificio que se desee abastecer. Esta acometida estará formada por una tubería única de características específicas según el volumen de agua a suministrar, con una llave de registro situada en la vía pública frente a la finca correspondiente.

Artículo 15.— La determinación de las características de la acometida, su instalación, conservación, manejo, serán siempre competencia exclusiva del Servicio quien realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del peticionario. Asimismo el Servicio determinará las modificaciones que en la red existente deben efectuarse como consecuencia de la petición y que también satisfará el peticionario, entendiéndose que esta modificación pertenece a todos los efectos al Patrimonio Municipal. Caso de no abonar el solicitante esta modificación no se procederá al suministro.

Artículo 16.— 1.— La aprobación de todo suministro de agua se realizará siempre por el Ayuntamiento previos los informes del Servicio, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

2.— Contra las resoluciones del Ayuntamiento cabrán los recursos que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.— Los suministros de agua se harán solamente por contador.

4.— Bajo ningún pretexto se realizarán suministros gratuitos, cualquiera que sea el carácter y naturaleza del peticionario, considerándose caducados los que actualmente puedan existir.

Artículo 17.— 1.— El Servicio fijará a partir de los datos que ha de suministrar el solicitante y las condiciones del inmueble, local o dependencia que deba abastecer, el caudal mínimo que regirá el suministro así como las dimensiones y características de la instalación y capacidad y tipo de contador.

2.— En los casos en que un mismo local existan servicios de carácter doméstico e industrial se podrá optar por el establecimiento de uno o mas contadores, pero si debido a exigencias técnicas solamente se pueda instalar uno, el instalador para ambos servicios que registre el gasto o consumo total se tarificará con arreglo a la tarifa de usos industriales.

Artículo 18.— El Servicio contratara el suministro siempre con sus abonados, a reserva de que le sean concedidos los permisos necesarios de personas privadas u Organismos Oficiales, para poder efectuar las instalaciones indispensables a cargo de aquéllos.

Artículo 19.— La llave de registro situada frente a la fachada del inmueble, se precintará en cualquiera de sus posiciones "abierto" o "cerrado" y se manejará exclusivamente por el Servicio, sin que los abonados, propietarios o terceras personas puedan manipular dicha llave, salvo en los casos de avería de las instalaciones interiores del edificio, dándose inmediata cuenta al Servicio de la rotura de los precintos, incurriendo en caso contrario en las responsabilidades derivadas de este Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Artículo 20.— Las observaciones sobre deficiencias relacionadas con la instalación de la acometida deberán hacerse dentro de los QUINCE DIAS siguientes a la fecha del comienzo del suministro, pasados los cuales se entenderá que la acometida funciona a satisfacción del interesado.

Artículo 21.— Normalmente existirá una acometida para dar servicios a una finca, edificio, o inmueble. Pero si un inquilino o arrendatario de parte del inmueble deseara un suministro especial o independiente, existiendo causa justificada a juicio del Servicio, podrá contratar la instalación de un ramal o acometida independiente del que exista anteriormente para toda la finca.

2.— Asimismo el Servicio podrá en casos en que para beneficio del suministro lo encuentre aconsejable, obligar a la instalación de una segunda acometida.

Artículo 22.— Los propietarios, constructores o usuarios, dispondrán las instalaciones a partir de la llave de paso, situada frente a la fachada de la finca de tal forma que en caso de fuga de agua ésta vierta hacia la vía pública, a fin de no dañar el inmueble, o los géneros o instalaciones existentes en el mismo, bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 23.— 1.— Se concederá el establecimiento de bocas de incendios en las fincas cuyos propietarios la soliciten, pudiendo el abonado utilizar dichas bocas en beneficio de tercero. En estas bocas de incendios cuyas llaves quedarán precintadas, no podrá el abonado romper el precinto más que en los casos de incendio, debiendo darse aviso al Servicio en el plazo de veinticuatro horas siguientes al suceso. En los casos en que los Funcionarios del Servicio encontraran roto el precinto sin legítimo motivo, se pondrá el hecho en conocimiento de la Consejería de Industria la que resolverá lo que proceda; sin perjuicio del expediente sobre defraudación que haya de seguir la Corporación Municipal.

2.— Las acometidas para las bocas contra incendios serán siempre